

## ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-AG-30/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA  
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA  
GARCÍA.

COLABORÓ: BLANCA ESTELA  
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**V I S T O S**, para acordar los autos del asunto general citado al rubro, promovido a fin de impugnar la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup> en el expediente PES/43/2024 INC-I, que tuvo por cumplida la sentencia.

### R E S U L T A N D O

- (1) **I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias, se advierten:
- (2) **1. Queja.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup> escrito de queja, en contra del Presidente Municipal, Director General De Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, Así Como, La Segunda Regidora<sup>4</sup>, todos del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, por la presunta comisión de actos de violencia política en su contra por razón de género, el cual fue registrado con clave PES-VPG/OCOYO/MMV/SVR-OTROS/25/2023/12.
- (3) **2. Procedimiento Especial Sancionador.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, una vez sustanciado el expediente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local lo remitió al Tribunal local y fue registrado con el número PES/43/2024.
- (4) **3. Sentencia PES/43/2025.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local resolvió declarar, entre otras cuestiones, existente la

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente IEEM, Instituto, Instituto local.

<sup>4</sup> En adelante los denunciados.

violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a los denunciados.

- (5) **4. Incidente PES/43/2024-INC.** El tres de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió escrito en el que solicitó el cumplimiento de la sentencia, mismo que, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal tuvo por cumplida la sentencia.
- (6) **5. Primer juicio federal —ST-JDC-38/2025—.** Inconforme el veinticuatro de febrero del año en curso, la parte actora promovió el juicio ante la responsable y posteriormente fue remitido a esta sala regional el cual fue radicado con el número de expediente ST-JDC-38/2025.
- (7) **6. Resolución ST-JDC-38/2025.** El veintiséis de marzo, el pleno de la sala regional determinó reponer el procedimiento incidental a partir del acuerdo que ordenó la apertura del incidente.
- (8) **7. Resolución incidental.** El dieciséis de mayo, el Tribunal local tuvo por parcialmente cumplida la sentencia y ordenó a los denunciados a dar cumplimiento.
- (9) **8. Solicitud de cumplimiento.** El catorce de agosto, la parte actora solicitó al Tribunal local, se diera cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida el dieciséis de mayo, en la que se ordenó ofrecer la disculpa pública por parte de los denunciados señalando que no se le ha convocado a la sesión de cabildo en la cual se llevará a cabo la disculpa pública.
- (10) **9. Cumplimiento de sentencia local (Acto impugnado).** El veinticinco de septiembre, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia PES/43/2024, así como, el incidente respectivo.
- (11) **II. Asunto General.**
- (12) **1. Demanda.** Inconforme, el veintinueve de septiembre, la parte actora promovió juicio.
- (13) **2. Recepción de constancias.** El tres de octubre, se recibieron las constancias en esta sala regional, por lo que la magistrada presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

- (14) **3. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio.

### CONSIDERACIONES

- (15) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa y materia correspondientes a la competencia de esta Sala.<sup>5</sup>
- (16) **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria ya que se debe determinar la vía en que debe conocerse la impugnación.<sup>6</sup>
- (17) **TERCERO. Cambio de vía.** En concepto de esta Sala Regional, el asunto intentado no es la vía idónea para conocer de la *litis*, en virtud de que el acto impugnado, presenta una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del juicio ciudadano.
- (18) El error al momento de seleccionar el medio de impugnación electoral no es una limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer del litigio planteado; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**
- (19) En efecto, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona interesada exprese que interpone o promueve un

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 251; 253, fracción XII, 260; 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 35, 36 y 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> Lo anterior, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", constable en la página electrónica de este tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

- (20) En el caso se cuestiona una cadena impugnativa que tiene como origen un procedimiento especial sancionador en el que se acreditó la existencia de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora.
- (21) En ese sentido, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **13/2021** de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**
- (22) En él, la Sala Superior determinó que el juicio ciudadano es la vía idónea para controvertir las sentencias de fondo dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política por razón de género, **tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.**
- (23) Al respecto, la Sala Superior refiere que las sentencias de fondo de los procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales del denunciado al imponerse una medida que tenga repercusión en su elegibilidad, porque posteriormente los actos pueden constituir reincidencia o por el posible incumplimiento de la sentencia correspondiente.
- (24) De ahí que, si este juicio se promueve por la persona a la que se le cometió violencia política contra las mujeres por razón de género en la sentencia impugnada, lo procedente es **reencausarlo** para que sea tramitado y resuelto como **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.**
- (25) Derivado de lo expuesto, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la Ponencia a la que se turnó el asunto originalmente.

- (26) **CUARTO. Protección de datos**<sup>7</sup>. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de este acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **cambia de vía** el asunto general en el que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de que se continúe con la sustanciación y resolución.

**SEGUNDO. Remítanse** los autos del asunto al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez realizados, devuelva los autos al Magistrado Ponente.

**TERCERO.** Se **ordena** la protección de datos.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 9°, 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3°, fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.